



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 7 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución número 4455, de 3 de febrero de 2015, del Director General de Recursos Humanos y Seguridad, por la que se nombra funcionarios de carrera a (...), (...) y (...), en lo que se refiere a la fecha de efectos administrativos y económicos que se le confiere a la misma (EXP. 140/2017 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 18 de abril de 2017 y con Registro de Entrada en este Consejo el 25 de abril de 2017, por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio a fin de declarar la nulidad de la Resolución número 4455, de 3 de febrero de 2015, del Director General de Recursos Humanos y Seguridad, por la que se nombra funcionarios de carrera a (...), (...) y (...), en lo que se refiere a la fecha de efectos administrativos y económicos que se le confiere a la misma, en cuanto se confirió fecha de efectos diferida a la fecha de su toma de posesión como tales, lo que tuvo lugar el 4 de febrero de 2015, cuando el resto de los aspirantes tomaron posesión el 1 de diciembre de 2010.

La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Además, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable (art. 106.1 LPACAP), es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

2. Tal y como se manifestó con anterioridad, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

La solicitud de revisión de oficio de la Resolución referida se fundamenta en que mediante la misma se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional [art. 47.1.a) LPACAP] de (...), (...) y (...), concretándose dicha vulneración en el derecho a la igualdad frente a otros aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo y que fueron nombrados funcionarios con anterioridad.

3. La tramitación de este procedimiento fue iniciada de oficio, por la propia Administración, mediante Resolución nº 6045/2017, de 3 de marzo, por lo que el procedimiento está sometido al plazo de caducidad de seis meses establecido en el art. 106.5 LPACAP.

4. En cuanto a la competencia para resolver, se ha de partir de que el acto que se revisa de oficio, según consta en el expediente y en la Propuesta de Resolución, fue dictado por delegación de la Alcaldía en la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad, delegación que había sido efectuada por Decreto 14881/2013, de 16 de mayo.

Por tanto, de conformidad con lo que disponía el art. 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -vigente en el momento de dictarse el acto- (hoy contenido en el art. 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), ha de considerarse que los citados nombramientos de funcionarios han sido dictados por el órgano delegante, esto es, la Alcaldía.

Asimismo, según consta igualmente en la Propuesta de Resolución, la facultad para revisar de oficio los actos dictados en los ámbitos funcionales asignados no ha

sido delegada por la Alcaldía, por lo que el órgano competente para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio es la propia Alcaldía, de acuerdo con lo que disponen el art. 124.4 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y el art. 31.1.o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

Por su parte, corresponde la propuesta de incoación del expediente al Alcalde, de conformidad con el art. 21.1.k) LRBRL, resultando la misma indelegable, de conformidad con el art. 21.3 de la citada Ley.

II

1. El objeto de la revisión de oficio cuyo procedimiento nos ocupa viene dado por la Resolución número 4455, de 3 de febrero de 2015, del Director General de Recursos Humanos y Seguridad, por la que se nombra funcionarios de carrera a (...), (...) y (...), en lo que se refiere a la fecha de efectos administrativos y económicos que se le confiere a la misma, en cuanto se confirió fecha de efectos diferida a la fecha de su toma de posesión como tales, lo que tuvo lugar el 4 de febrero de 2015, cuando el resto de los aspirantes tomaron posesión el 1 de diciembre de 2010.

2. En el procedimiento de revisión de oficio constan los siguientes antecedentes:

- Por Resolución nº 27208/08, de 6 de noviembre, del Concejal de Gobierno del Área de Empleo y Recursos Humanos, se convoca proceso selectivo para cubrir 25 plazas de agentes bomberos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos, dentro de la Oferta de Empleo Público del año 2007.

- Mediante Resolución nº 20441/2010, de 26 de noviembre, del Concejal de Gobierno del Área de Empleo y Recursos Humanos, se nombraron funcionarios en prácticas de 25 aspirantes que habían superado la fase de oposición para cubrir las 25 plazas de agentes bomberos convocadas por la resolución referida en el anterior antecedente de hecho. Tales aspirantes tomaron posesión como funcionarios en prácticas el 1 de diciembre de 2010.

- Por Resolución 6367/2011, de 25 de marzo, del Concejal de Gobierno del Área de Empleo y Recursos Humanos, se nombraron funcionarios de carrera a los mismos 25 aspirantes, que tomaron posesión como funcionarios de carrera el 1 de abril de 2011.

- Contra las anteriores resoluciones se entablaron distintos procedimientos judiciales ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo: procedimientos abreviados números 686/2010, 692/2010, 670/2010, 655/2010, 651/2010 y 708/2010, cuyo resultado final alteró el nombramiento inicial de funcionarios de carrera, como consecuencia de la revisión de varias preguntas del segundo ejercicio de la oposición, dando como resultado que (...), (...) y (...) resultaran nombrados funcionarios en prácticas por Resolución nº 22689, de 25 de junio de 2014, dictada en ejecución de las sentencias dimanantes de los citados procedimientos judiciales. Los interesados toman posesión como funcionarios en prácticas el 1 de julio de 2014.

Asimismo, consta la conservación de la oposición respecto a otros tres funcionarios que se vieron afectados por la incorporación de los tres nuevos funcionarios, tras informe de 13 de noviembre de 2014, de la Asesoría Jurídica, donde se invocan los principios de seguridad jurídica y buena fe que afectan a (...), (...) y (...).

- El 15 de julio de 2014 se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial por (...), en la que se reclama el lucro cesante derivado del retraso en su acceso al puesto de Agente de Bombero, desde la fecha en la que ingresaron los compañeros de promoción, el 1 de diciembre de 2010, consistente en todos los conceptos retributivos y antigüedad que le hubieran correspondido desde aquella fecha.

Tal reclamación es inadmitida a trámite por medio de Resolución nº 32009, de 10 de septiembre de 2014, del Coordinador General de Presidencia y Seguridad, al entender inaplicable la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Frente a tal resolución se interpone recurso contencioso administrativo que da lugar al procedimiento ordinario nº 399/2014, en cuyo seno se dicta sentencia de 7 de octubre de 2016 por la que estima parcialmente el recurso, condenando a la Administración a indemnizar al recurrente en la cantidad equivalente a los salarios dejados de percibir en los términos de la sentencia.

- Por Resolución nº 4455, de 3 de febrero de 2015, del Director General de Recursos Humanos y Seguridad, se nombra funcionarios de carrera a (...), a (...) y a (...), estableciéndose en tal resolución que el nombramiento de los mencionados funcionarios se lleva a cabo con efectos de la fecha de su toma de posesión como tales, lo que tuvo lugar en el 4 de febrero de 2015.

- Como consecuencia de ello, mediante escrito de 6 de febrero de 2015, (...), a (...) y a (...), solicitan «que se les respete y reconozca la antigüedad de la promoción a la que pertenecen (2010), así como el Complemento Personal Transitorio (CPT)».

- El 2 de diciembre de 2015 se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial por (...) por las retribuciones dejadas de percibir desde la toma de posesión de su promoción el 1 de diciembre de 2010 hasta su toma de posesión.

- Frente a la desestimación de la citada reclamación por silencio administrativo se presenta por el interesado recurso contencioso administrativo iniciándose procedimiento abreviado nº 323/2016, lo que se comunica a la Administración mediante oficio de 14 de noviembre de 2016 para su personación en el proceso.

- El 7 de abril de 2015 se emite informe-propuesta por el Jefe del Servicio de Personal, sobre acuerdo de la Junta de Gobierno de 11 de diciembre de 2013 que aprobó el complemento personal transitorio a los funcionarios del Ayuntamiento, donde se propone, en ejecución de sentencia, reconocer a los tres funcionarios nombrados como tales con posterioridad, la antigüedad a efectos de perfeccionamiento de trienios de empleados públicos, desde el 1 de diciembre de 2010, pero con efectos económicos desde el 6 de febrero de 2015. Con la misma fecha de efectos se les reconoce el complemento personal transitorio.

- El 18 de enero de 2017 se emite informe de fiscalización por la Intervención General, formulando reparo al señalar, por un lado:

«I.- Se propone por el Servicio de Recursos Humanos la estimación de la reclamación presentada por los citados funcionarios de carrera, tal como se ha expuesto en el apartado de antecedentes, con fundamento en el derecho a la igualdad de los aspirantes al proceso selectivo.

En esta línea, se argumenta en el informe-propuesta del Servicio de Recursos Humanos que "(...) en el acceso a la función pública, el principio-derecho a la igualdad debe entenderse comprendido en el artículo 23.2 de la Carta Magna -así sentencias del Tribunal Constitucional 269/1993, de 20 de septiembre (...)- pues, tal y como ha reconocido el máximo intérprete de la Norma Fundamental, el derecho del artículo 23.2 CE «entronca válidamente en el principio general de igualdad ante la ley reconocido en el artículo 14 CE», en lo referente a la vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, y con el derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 24.1 de la CE".

Sobre dicha base, se suscribe por la Jefatura del Centro gestor que: "(...) En la presente solicitud de tres agentes de bomberos, que tras la revisión del segundo ejercicio del proceso selectivo para cubrir veinticinco plazas de Agentes de Bomberos en ejecución de la anulación por parte de la jurisdicción contenciosa-administrativa, fueron nombrados funcionarios en prácticas el día 25 de junio de 2014, debe aplicarse como criterio el derecho fundamental a la igualdad del art. 23.2 de la Constitución española en relación con el art. 103.3 de la Constitución (SSTC 75/83, 50/86, 148/86, 192 y 193/87, 75/88 y 67/89, entre otras), equiparando la antigüedad como empleado público de este Ayuntamiento al resto de agentes de bombero que formaron parte del proceso selectivo para cubrir veinticinco plazas de Agentes de Bomberos siendo la fecha de 1 de diciembre de 2010 la aplicable por ser la fecha en la que la promoción de 25 agentes de bomberos fueron nombrados funcionarios en prácticas"».

Ahora bien, aunque se comparte este criterio por la Intervención en relación a que resulta de aplicación el principio de igualdad a todos los aspirantes en proceso selectivo, de forma que, en efecto, los derechos administrativos o profesionales y económicos de (...), (...) y (...), nombrados funcionarios de carrera tras superar dicho procedimiento de selección para veinticinco plazas de Agentes de Bomberos, deben ser desde la fecha en la que tomaron posesión el resto de aspirantes que fueron nombrados funcionarios de carrera no afectados por la ejecución de los fallos judiciales que se han referenciado en el informe que nos ocupa, siendo reiterada la jurisprudencia recaída a estos efectos, así como, citando el Dictamen de este Consejo Consultivo nº 374/2012, de 31 de julio de 2012, sin embargo, concluye el informe de intervención reparando la propuesta de resolución dado que:

«(...) pese a que corresponde a los funcionarios reclamantes el reconocimiento tanto de los derechos económicos como administrativos desde el año 2011 —no constando en el expediente la fecha exacta- en que tomaron posesión como funcionarios de carrera el resto de aspirantes seleccionados, lo cierto es que la Resolución núm. 4455, de fecha 03.02.2015, del director general de Recursos Humanos y Seguridad por la que se nombran funcionarios de carrera a (...), (...) y (...) resuelve de forma expresa que con efectos de la fecha de su toma de posesión, sin que conste la misma haya sido recurrida, por lo que resulta firme y consentida, lo que provoca la imposibilidad del reconocimiento de derechos devengados con anterioridad a la fecha de la toma de posesión como funcionarios de carrera.

(...)

Por esta razón, considerando la fecha en que se ha otorgado los efectos económicos y administrativos como funcionarios de carrera a los reclamantes en la Resolución de nombramiento, debe informarse desfavorable por la Intervención la propuesta del Servicio de Recursos Humanos».

Mas, concluye el informe:

«No obstante lo que se suscribe en el apartado precedente, estima esta intervención que la Resolución número 4455, de fecha 03.02.2015, del director general de Recursos Humanos y Seguridad, por la que se nombran funcionarios de carrera en ejecución de sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dimanantes de los juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en los procedimientos abreviados números 686/2010, 692/2010, 670/2010, 655/2010, 651/2010 y 708/2010 a (...), (...) y (...), con efectos de la fecha de su toma de posesión, se encuentra viciada de nulidad de pleno derecho en cuanto al extremo en que difiere sus efectos a la toma de posesión de los nombrados.

En este orden, con fundamento en el principio de igualdad que concreta el artículo 23.2 de la norma constitucional, en relación con el acceso a la función pública, debe establecerse la eficacia retroactiva del nombramiento de los reclamantes a la fecha en que tomaron posesión como funcionarios de carrera el resto de aspirantes del proceso selectivo, previa revisión de oficio de actos nulos, tal como declara el Consejo Consultivo de Canarias en el Dictamen 374/2012, citado en el apartado anterior, que dictamina ajustada a derecho la revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad de dicho extremo, al incurrir “en vicio de nulidad de pleno Derecho tipificado en el art. 62.1 a) LPAC”, precepto que resulta de aplicación de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio que al procedimiento de revisión de oficio resulte de aplicación la Ley 39/2015, artículos 106 y siguientes».

- Así pues, dados los términos del citado informe, por la Dirección General de Administración Pública se dicta Providencia, de 13 de febrero de 2017, por la que se ordena que se emita informe-propuesta por la Jefatura de Servicios de Recursos Humanos en relación con la procedencia de inicio de revisión de oficio de la Resolución nº 4455, de 3 de febrero de 2015, del Director General de Recursos Humanos y Seguridad y normativa aplicable. Tal informe se emite el 27 de febrero de 2017.

III

En relación con la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, ésta ha sido conforme a la normativa aplicable, constando los siguientes actos:

- A propuesta del informe de la Jefatura de Servicios de Recursos Humanos, el 3 de marzo de 2017, se dicta Resolución nº 6045/2017, de la Alcaldía, por la que se resuelve iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución nº 4455, de 3 de febrero de 2015, del Director General de Recursos Humanos y Seguridad,

concediendo trámite de audiencia a los interesados. De ello reciben notificación el 6 de marzo de 2017, (...); el 7 de marzo, (...); y el 13 de marzo, (...).

- El 22 y 23 de marzo de 2017 se presentan idénticos escritos de alegaciones por parte de (...) y de (...), respectivamente, en los que, tras manifestar su conformidad con la Resolución de inicio de procedimiento de revisión de oficio, invocan la Sentencia de 27 de octubre de 2016, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que confirma la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6, en el procedimiento abreviado nº 695/2010, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por (...), señalando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias: «Y por lo que se refiere al actor, deberán abonársele los salarios dejados de percibir correspondiente a la plaza que obtuvo a raíz del proceso selectivo, devengados durante el periodo en el que se demoró su efectivo nombramiento como funcionario en prácticas, al que tenía derecho en la fecha en que lo fueron el resto de aspirantes aprobados (...)». Entienden los interesados que, habiendo identidad de objeto entre esta sentencia y sus pretensiones, debe aplicárseles a todos por igual.

- El 17 de abril de 2017 se emite informe por la Asesoría Jurídica en el que concluye que el procedimiento de revisión de oficio se ajusta a Derecho, pues el acto impugnado ha lesionado los derechos susceptibles de amparo constitucional de los afectados, sin perjuicio de los efectos administrativos que ello genere, lo que exige una nueva toma de posesión, y de los efectos económicos, para lo que será preciso determinar el estado de los procesos judiciales instados por los afectados.

- El 18 de abril de 2017 se emite informe Propuesta de Resolución que es remitida a este Consejo para su dictamen.

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la revisión de oficio, como se ha señalado, tiene por objeto que se anulen los efectos económicos y administrativos de la Resolución, lo que se fundamenta en la causa de nulidad del art. 47.1.a) LPACAP.

La Propuesta de Resolución declara la nulidad del acto impugnado con fundamento en la causa del art. 47.1.a) LPACAP.

2. Pues bien, como adecuadamente argumenta la Propuesta de Resolución, en el presente caso, el objeto de la revisión de oficio, la Resolución nº 4455, de 3 de febrero de 2015, del Director General de Recursos Humanos y Seguridad, por la que se nombran funcionarios de carrera a (...), (...) y (...), está viciada de nulidad

conforme al art. 47.1.a) LPACAP, en tanto que en la misma se conculca el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas recogido en el art. 23.2 de la Constitución. A tal efecto, se utilizan los razonamientos ya expuestos por este Consejo Consultivo en un caso análogo al presente, recogido en nuestro Dictamen 374/2012. Así, señala la Propuesta de Resolución:

«(...) se trata de una vulneración del principio de igualdad contenido en el artículo 23.2 de la Constitución Española, recogido en su Dictamen 374/2012, de 31.07.2012, tal como reseña la Intervención Municipal, en cuanto que la fecha de efectos que debió darse al nombramiento de aquellos aspirantes que pasaron a ocupar plaza a virtud de resoluciones judiciales, que estimaron inadecuadamente efectuada la baremación de los distintos ejercicios que componían el proceso selectivo, debió ser exactamente la misma que para el resto de los aspirantes que fueron nombrados inicialmente, tanto a efectos administrativos como económicos».

Añadiendo:

«Tal como indica el referido dictamen, "según el criterio jurisprudencial, a los aspirantes nombrados en un momento posterior para garantizarles un tratamiento igual a los demás aspirantes que superaron el proceso selectivo y para que no soporten las consecuencias de la actuación errónea de la Administración, su nombramiento debe hacerse con efectos económicos y administrativos a la fecha en que se nombraron a los primeros aspirantes, ya que el artículo 57.3 LPAC permite que se dé eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de otros anulados y asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione los derechos o interese legítimos de otras personas"».

Ahora bien, como se señala en la Propuesta de Resolución, en este caso, la nulidad de la Resolución revisada se limita, dado el principio de conservación de los actos contenido en el art. 51 LPACAP, sólo a la parte de la misma que contiene el vicio que se señala. Por ello, la nulidad sólo afecta a la fecha de efectos administrativos y económicos que comporta el nombramiento de los funcionarios y que debió ser la de 1 de diciembre de 2010, fecha en que tomaron posesión los primeros funcionarios que superaron el proceso selectivo, en lugar de la 4 de febrero de 2015 al quedar diferidos los mismos a la fecha de su toma de posesión, siendo en dicha fecha en la que se produjo la toma de posesión de los funcionarios afectados por el irregular proceder de la Administración.

3. También resulta conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en cuanto a los efectos derivados de la nulidad de la parte referida de la Resolución nº 4455, de 3 de febrero de 2015, del Director General de Recursos Humanos y Seguridad, por la que se nombra funcionarios de carrera a (...), (...) y (...), acogiéndose en la misma lo indicado en el informe de la Asesoría Jurídica.

Así pues, por un lado, en cuanto a los efectos administrativos: «los efectos que se derivan de dicha nulidad implican que los demandantes deben tomar posesión nuevamente y dictarse de nuevo la resolución de nombramiento con efectos iguales a la Resolución 6367/2011, de fecha 25 de marzo del Sr. Concejal Delegado de Empleo y Recursos Humanos que había nombrado funcionarios de carrera a los demás aspirantes que superaron el mismo proceso selectivo para cubrir plazas de agentes de bomberos. Con esta actuación quedarían solventados los efectos administrativos, salvo que la Comunidad Autónoma impugne dicho acto o se niegue a registrar dichos efectos».

Respecto a los efectos económicos, han de tenerse en cuenta los procedimientos judiciales instados, señalados en este informe, de los que resulta que, como se ha alegado por (...) y por (...), los efectos económicos deben ser calculados para todos por igual, conforme lo expuesto en la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 6, procedimiento 695/10, confirmada por la Sentencia de 27 de octubre de 2016, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por (...), cuyo fallo impone:

«deberán abonársele los salarios dejados de percibir correspondiente a la plaza que obtuvo a raíz del proceso selectivo, devengados durante el periodo en el que se demoró su efectivo nombramiento como funcionario en prácticas, al que tenía derecho en la fecha en que lo fueron el resto de aspirantes aprobados (...)».

No obstante, la Propuesta de Resolución, en coherencia con el informe del Servicio Jurídico añade: «a dicha cantidad se deducirán las sumas obtenidas por cualquier actividad laboral pública o privada, y las prestaciones por desempleo que haya percibido».

Si bien, entendemos que este extremo, dada la eventual compatibilidad que pudiera derivarse de la función de bomberos con las realizadas por los interesados, deberá determinarse en cada caso concreto.

A tal efecto, efectivamente, deberá requerirse de los interesados, tal como se señala en la Propuesta de Resolución, las certificaciones pertinentes que permitan comprobar las cantidades que hayan podido percibir por cualquier actividad laboral

pública o privada y las prestaciones por desempleo correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 y el 4 de febrero de 2015, al objeto de efectuar las detracciones oportunas.

Pues bien, señalado esto, debe indicarse, tal y como adelantábamos, sobre los efectos económicos, en relación con los procedimientos judiciales instados por los afectados, que se derivaría:

- Respecto a (...), consta la ya citada Sentencia de 27 de octubre de 2016, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que confirma la Sentencia de instancia dictada en el procedimiento abreviado 695/10 del Juzgado contencioso-administrativo nº 6, que quedaría simultáneamente ejecutada, dado que el reconocimiento económico por anulación de la resolución 4455/2015 y por sentencia tendrían el mismo alcance.

- Respecto a (...), pende el procedimiento ordinario 399/2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Las Palmas, en relación con la inadmisión de su reclamación de responsabilidad patrimonial con el objeto económico coincidente con los efectos económicos del presente procedimiento de revisión de oficio, por lo que, como plantea el informe de la Asesoría Jurídica cabrían las siguientes posibilidades: se desistiría del recurso de apelación en caso de no haberse dictado sentencia por la Sala; que se hubiera dictado sentencia de la Sala que estime el recurso de apelación, con lo cual se debería tramitar un procedimiento que resuelva la cuantía económica reclamada y que llegaría a las mismas conclusiones que la declaración de oficio que nos ocupa; o bien, que se hubiera dictado sentencia de la Sala que desestime el recurso de apelación, con lo cual se deberían abonar las mismas cantidades económicas que la declaración de oficio que nos ocupa, a lo que habría que sumar las costas.

- Respecto a (...), pende el procedimiento ordinario 323/2016 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Las Palmas, por desestimación presunta de su reclamación de responsabilidad patrimonial con el objeto económico coincidente con los efectos económicos del presente procedimiento de revisión de oficio. En este caso, aunque la Asesoría Jurídica entienda que deberá declararse la carencia de objeto de dicho procedimiento, dado que la pretensión es la misma que la que se deriva de esta declaración de nulidad, ello exigirá la notificación al Juzgado de la resolución que se adopte, sin perjuicio de que eventualmente se dicte sentencia estimatoria, por la que ésta quedaría simultáneamente ejecutada, dado que el

reconocimiento económico por anulación de la resolución 4455/2015 y por sentencia tendrían el mismo alcance.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la Resolución número 4455, de 3 de febrero de 2015, del Director General de Recursos Humanos y Seguridad, por la que se nombra funcionarios de carrera a (...), (...) y (...), en lo que se refiere a la fecha de efectos administrativos y económicos que se le confiere a la misma, por incurrir en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.a), de acuerdo con lo señalado en el Fundamento IV del presente Dictamen.